

LEY DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

B. O. 20 de marzo de 2002.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

IX LEGISLATURA

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A:

LEY DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular los servicios de seguridad prestados por empresas privadas que operen en el Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 2. Corresponde al Gobernador del Estado la aplicación de esta Ley, a través de la Coordinación Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I Autorización: al permiso otorgado por la Coordinación Estatal a una persona física o moral para brindar los servicios de seguridad privada.

II Ley: La Ley de los Servicios de Seguridad Privada.

III Coordinación Estatal: a la Coordinación Estatal de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Baja California Sur, y

IV Prestadores de Servicios: a las personas físicas o morales titulares de las Empresas que presten servicios de seguridad privada.

ARTÍCULO 4. Corresponde a la Coordinación Estatal:

I Autorizar y llevar el registro de los prestadores del servicio;

II Supervisar que los prestadores del servicio cumplan con las disposiciones de la Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables a los servicios de seguridad prestados por empresas privadas en el Estado de Baja California Sur;

III Comprobar que el personal operativo este debidamente capacitado;

IV Expedir al personal operativo la constancia de acreditación de los cursos de capacitación y adiestramiento, en los casos en que estos sean impartidos por la misma Coordinación Estatal;

V Atender a las quejas y denuncias por presuntas infracciones a la Ley, a través de las unidades administrativas que al efecto se creen;

VI Substanciar los procedimientos y aplicar las sanciones por la violación a las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

VII Denunciar al Ministerio Público los hechos presuntamente delictivos de que tenga conocimiento en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley;

VIII Expedir, a costa del prestador del servicio, la cédula de registro al personal operativo, la cual será de uso obligatorio;

IX Concretar con los prestadores del servicio acuerdos para la instrumentación de los planes y programas de capacitación y adiestramiento a través de las instituciones del Gobierno del Estado de Baja California Sur; y

X Las demás que le confiere esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA AUTORIZACIÓN Y REFRENDO

ARTÍCULO 5. Sé prohíbe prestar servicios de seguridad privada en el Estado de Baja California Sur, si previamente no se obtiene la autorización correspondiente, para lo cual el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I Ser de nacionalidad mexicana, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y no haber sido condenado por delito alguno que amerite pena corporal;

II Solicitar por escrito la autorización para una o más de las siguientes modalidades de servicio:

a) Seguridad y protección de personal;

b) Protección y vigilancia de lugares y establecimientos;

c) Custodia de bienes o valores, incluyendo su traslado; y

d) La investigación dirigida a proporcionar informes sobre los antecedentes, solvencia, localización o actividades de personas.

El diseño, fabricación, reparación, instalación, mantenimiento, supervisión o comercialización de equipos, dispositivos, aparatos, servicios, sistemas o procedimientos técnicos especializados aplicables en alguna de las anteriores modalidades, serán prestados con las autorizaciones otorgadas por las autoridades competentes en los términos de los ordenamientos que resulten aplicables.

III Anexar a la solicitud copia certificada de:

a) Acta de nacimiento, o Acta Constitutiva así como de las modificaciones a sus estatutos, si es persona moral;

b) Cédula del Registro Federal de Contribuyentes;

c) Permiso, en su caso de la autoridad competente, para la instalación del equipo de radio comunicación y uso de la frecuencia respectiva;

IV Acreditar domicilio principal; Y, en su caso, de las sucursales;

V Acreditar que su personal operativo esta capacitado para la prestación del servicio;

VI Anexar a la solicitud:

a) Un ejemplar del Reglamento o manual de operaciones;

b) Formato de la credencial que se expida al personal operativo;

c) Relación del personal directivo, administrativo y operativo conteniendo nombre completo, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio;

d) Inventario detallado de bienes muebles e inmuebles que se utilicen para el servicio, incluyendo vehículos, y equipos de seguridad y de radio comunicación;

e) Fotografías a colores de los vehículos, con los logotipos y aditamentos que se usen, así como del uniforme que se utilice en el servicio con todos los accesorios y que se aprecie de manera frontal, lateral y posterior; y

f) Los demás reglamentos que establezcan el Reglamento de esta Ley.

Ningún elemento activo de los Cuerpos de Seguridad Pública, ya sean de la Federación, Estados, Municipios o del Distrito Federal, podrá ser socio o propietario por si o por interpósita persona de una empresa que preste servicios de seguridad privada, ni desempeñarse como personal directivo o administrativo de los prestadores del servicio.

ARTÍCULO 6. Si la solicitud prestada no cumple con los requisitos señalados en el artículo anterior, la Coordinación Estatal prevendrá al solicitante, señalándole un plazo improrrogable de treinta días hábiles para subsanar las deficiencias. En caso de no cumplir se tendrá por no presentada la solicitud. En caso de resultar procedente la expedición de la autorización. La Coordinación Estatal contará con diez días hábiles para otorgarla, previo el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 7. La autorización que se otorgue es intransferible, y especificará, y especificará la modalidad que se autoriza y los límites de operación.

La vigencia de la autorización será de un año, debiendo refrendarse en el primer mes del año fiscal ante la coordinación estatal de la seguridad pública, este plazo es improrrogable. En caso de no cumplir con esta disposición la autorización quedará rescindida.

ARTÍCULO 8. Los prestadores del servicio que hayan obtenido la autorización y pretendan ampliar o modificar las modalidades autorizadas, deberán presentar ante la Coordinación Estatal solicitud por escrito. Una vez realizado lo anterior, la Coordinación Estatal, dentro del término de diez días hábiles, deberá acordar si procede dicha ampliación o modificación.

ARTÍCULO 9. Para el refrendo de la autorización bastará que los prestadores del servicio, cuando menos con treinta días hábiles previos a la conclusión de la vigencia de la autorización, mediante los formatos que le proporcione la Coordinación Estatal, manifiesten bajo protesta de decir verdad, que las condiciones en que se les otorgó no han variado. Una vez presentada la solicitud de refrendo la Coordinación Estatal contará con

diez días hábiles para acordar si procede o no dicha solicitud. En caso de que no exista respuesta de la Coordinación Estatal, se entenderá refrendada la autorización. Se faculta a la Coordinación Estatal a practicar supervisiones de las condiciones laborales y materiales de las empresas autorizadas para brindar el servicio de seguridad privada.

Si fuera procedente el refrendo, el interesado estará obligado a pagar los derechos que determine la Ley de Hacienda del Estado de Baja California Sur.

CAPÍTULO TERCERO

DEL REGISTRO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA Y DEL PERSONAL

ARTÍCULO 10. El registro de los servicios de Seguridad Privada, es un sistema a cargo de la Coordinación Estatal que contiene la información necesaria para la supervisión y el control de los prestadores del servicio y del personal que desempeñe cargos directivos, administrativos y operativos en las empresas de seguridad privada en el Estado de Baja California Sur, así como toda aquella información relativa a las funciones del personal operativo y al equipo, instalaciones y armas utilizadas para el servicio.

La Coordinación Estatal mantendrá actualizado este Registro, para lo cual los prestadores del servicio están obligados a informar mensualmente a la Coordinación Estatal de las altas y bajas de su personal directivo, administrativo y operativo, indicando las causas de las bases y, en su caso, la existencia de procesos jurisdiccionales que afecten su situación laboral.

ARTÍCULO 11. Para la debida integración del Registro, la Coordinación Estatal informará a los prestadores del servicio por escrito, con cinco días hábiles de antelación, la fecha y hora hábil para que presenten al personal directivo, administrativo y operativo en las instalaciones de la Coordinación Estatal para efectos de su filiación, toma de huellas dactilares y fotografías.

ARTÍCULO 12. La Coordinación Estatal practicará a todo el personal operativo, los exámenes correspondientes para acreditar que no hacen uso de sustancias psicotrópicas, enervantes o estupefacientes y que cubren el perfil físico, médico, ético y psicológico necesario para realizar las actividades del puesto a desempeñar. Los gastos que originen la aplicación de estos exámenes serán cubiertos por la empresa a que pertenezca el personal operativo, y se sujetará a las disposiciones del Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 13. Previamente a la contratación del personal operativo, los prestadores del servicio deberán presentar por escrito, ante la Coordinación Estatal, la relación de aspirantes, contenido, nombre completo y registro federal de Contribuyentes, para que haga las consultas indispensables a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, a la Procuraduría General de la República y al órgano competente del Sistema Nacional de Seguridad Pública, sobre la información que deban proporcionar de conformidad con los ordenamientos que los rigen. De igual forma consultará en el Registro los antecedentes de los aspirantes. La Coordinación Estatal deberá informar dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del escrito, el resultado de la consulta dentro del sistema.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS REQUISITOS PARA FORMAR PARTE DE UNA EMPRESA QUE PRESTA SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA Y DE LOS PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN DEL PERSONAL OPERATIVO

ARTÍCULO 14. Para ingresar y permanecer como personal directivo, administrativo y operativo al servicio de los prestadores, los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I Ser de nacionalidad mexicana y estar en pleno goce de sus derechos;

II Ser mayor de edad;

III Presentar certificado de enseñanza secundaria;

IV No ser miembro activo de los cuerpos de seguridad pública o de las fuerzas armadas;

V En su caso presentar cartilla liberada del Servicio Militar;

VI No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año, ni estar sujeto a proceso penal;

VII No ser adicto al consumo de alcohol, sustancias psicotrópicas y estupefacientes, ni otros productos que produzcan similares;

VIII No haber sido destituido de los cuerpos de seguridad pública ni de las fuerzas armadas por cualquiera de los siguientes motivos:

a) Por falta grave a los principios de actuación previstos en la Ley;

b) Por poner en peligro a los particulares a causa de imprudencia, negligencia o abandono del servicio;

c) Por incurrir en falta de honestidad;

d) Por asistir al servicio en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, enervantes o estupefacientes y otras que produzcan efectos similares o por consumir durante el servicio o en su centro de trabajo o por haberseles comprobado ser adictos a tales sustancias;

e) Por revelar asuntos secretos o reservados de los que tenga conocimiento por razón de su empleo;

f) Por presentar documentos apócrifa;

g) Por obligar a sus subalternos a entregarle dinero u otras dádivas bajo cualquier concepto.

IX Tratándose del personal operativo, contar con la capacitación básica para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 15. El personal operativo se regirá en lo conducente por los principios de actuación y deberes previstos para los integrantes de los cuerpos de Seguridad Pública en la Ley General que establece las bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur y demás aplicables.

Así mismo, este personal operativo deberá abstenerse de realizar investigaciones sobre delitos debiendo denunciar a la autoridad competente, en cuanto tenga conocimiento de hechos de los que se pueda desprender la comisión de un delito.

ARTÍCULO 16. El personal operativo contará con una cédula de registro expedida por la Coordinación Estatal, la que contendrá mínimo lo siguiente:

I Fotografía reciente;

II Nombre completo;

III Denominación o razón social de la empresa, para la cual presta sus servicios;

IV Su vigencia, y

V Clave de registro

Esta cédula deberá ser portada durante la prestación del servicio, de modo tal que sea observable a la vista. En caso de robo, pérdida o extravío de la misma el interesado deberá reportarlo por escrito al prestador del servicio, para que éste a su vez solicite la reposición a la Coordinación Estatal. En caso de baja del prestador del servicio deberá recoger la cédula y entregarla a la Coordinación Estatal.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO

ARTÍCULO 17. Los servicios de Seguridad privada, son auxiliares de la función de Seguridad Pública, Los prestadores del servicio y los integrantes de las Empresas que los brinden, coadyuvarán con las autoridades y las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur, en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente, en los términos establecidos en la autorización respectiva.

ARTÍCULO 18. En la prestación de los servicios de seguridad privada, los prestadores del servicio deberán observar las siguientes reglas:

I Bajo ningún supuesto realizarán funciones que están reservadas a los cuerpos e instituciones de seguridad pública o las fuerzas armadas;

II Se abstendrán de usar en su denominación, razón social o nombre, papelería, identificaciones, documentación y demás bienes de la negociación, las palabras "Policía", "Agentes", "Investigadores" o cualquier otra similar que pueda dar a entender una relación con los Cuerpos de Seguridad Pública, las fuerzas armadas u otras autoridades;

III El término "seguridad" solamente podrán utilizarlo acompañado del adjetivo "privada";

IV En sus documentos, bienes muebles e inmuebles, insignias e identificaciones no podrán usar logotipos, emblemas nacionales u oficiales o de otros países. Queda prohibido el uso de todo tipo de placas metálicas de identidad;

V Los vehículos a su servicio deberán ostentar visiblemente su denominación, logotipo y número que los identifique plenamente, en ningún caso tendrán torretas que permitan confundirlos con las patrullas de los cuerpos de seguridad pública.

VI El uniforme, insignias y divisas que utilice el personal operativo de los prestadores del servicio, deberá ser diferente de los reglamentariamente corresponde usar a los cuerpos de Seguridad Pública o a las Fuerzas Armadas evitando que, a simple vista, exista la posibilidad de confusión;

VII Su personal operativo usará el uniforme y equipo únicamente en los lugares y horarios de prestación del servicio; y

VIII Los prestadores del servicio observarán los principios de actuación y cumplirá con las obligaciones que le imponen esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 19.- Los prestadores del servicio, además de cumplir con las disposiciones contenidas en esta Ley, en el Reglamento respectivo y la autorización correspondiente, están obligados a:

I Llevar un registro de su personal y registrar al mismo ante la Coordinación Estatal;

II Hacer constar en su papelería y documentación el número de autorización otorgado por la Coordinación Estatal;

III Permitir y facilitar las visitas de verificación que efectúe la Coordinación Estatal;

IV Notificar mensualmente por escrito a la Coordinación Estatal las altas y bajas del personal, así como de las altas que se pretendan realizar, a efecto de que formule las observaciones que estime pertinentes;

V Informar por escrito a la Coordinación Estatal de las modificaciones que se registren, en relación con las condiciones administrativas y operativas que integren el expediente de su autorización, así como su refrendo dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del siguiente en que se realizó la modificación;

VI Otorgar fianzas a los usuarios del servicio según los montos que determine el Reglamento de esta Ley, para los casos de responsabilidad civil;

VII Informar a la autoridad competente los hechos de que tenga conocimiento su personal, de los cuales se pueda desprender la comisión de un delito;

VIII Contar en su organización con un jefe de operaciones por lo menos, debiendo hacer del conocimiento de la Coordinación Estatal el nombre de este para su integración en el Registro;

IX Aportar a la Coordinación Estatal, de manera oportuna y con la periodicidad que determina esta Ley y su Reglamento, los datos que se requieran para el Registro de los Servicios de Seguridad Privada;

X Presentar ante la Coordinación Estatal los planes, programas y manuales de capacitación de su personal operativo, para que en su caso proceder sean remitidos a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para su aprobación;

XI Rendir a la Coordinación Estatal los informes relativos al cumplimiento de los planes y programas de capacitación y adiestramiento;

XII Vigilar que su personal cumpla con las obligaciones que le fijan esta Ley y demás ordenamientos jurídicos en la materia y;

XIII Informar inmediatamente a la autoridad competentes, de aquellas conductas que se presuman delictivas, en las que intervenga su personal, debiendo aportar los datos de que disponga para el esclarecimiento de los hechos.

CAPÍTULO SEXTO

DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 20. La Coordinación Estatal, con el objeto de comprobar el cumplimiento de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, podrá llevar a cabo visitas de verificación, las que serán ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y, las segundas, en cualquier tiempo.

Dichas visitas se sujetarán a los principios de unidad, funcionalidad, coordinación, profesionalización, simplificación, agilidad, precisión, legalidad, transparencia e imparcialidad,

ARTÍCULO 21. Los verificadores, para practicar una visita, deberán estar provistos ineludiblemente de orden escrita, con firma autógrafa expedida por la autoridad competente de la Coordinación estatal en la que se precisará el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones que la fundamenten.

ARTÍCULO 22. Los prestadores del servicio, el personal directivo, administrativo u operativo sujetos de verificación, estarán obligados a permitir el acceso y dar las facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor, mostrar su identificación, y señalar la función que desempeñen.

ARTÍCULO 23. Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente de la Coordinación Estatal, que lo acredite para desempeñar dicha función, así como entregar al verificado la orden expresa a la que se refiere el artículo 21 de esta Ley.

ARTÍCULO 24. De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, no obstante que se haya negado a firmar, hecho que asentará el verificador y que no afectará la validez de la diligencia ni el documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia.

ARTÍCULO 25. En las actas de verificación se hará constar:

I Nombre, denominación o razón social del visitado;

II Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;

III Calle, número, colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible y código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;

IV Número y fecha del oficio de comisión que la motivo;

V Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;

VI Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

VII Datos relativos a la actuación;

VIII Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y

IX Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo el de quienes la hubieren llevado a cabo. Si se negare a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmarla.

ARTÍCULO 26. Los prestadores del servicio verificados, a quienes se haya levantado acta de verificación, podrán manifestar lo que a su derecho convenga en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a

los hechos contenidos en ella, o bien por escrito, así como de hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta.

ARTÍCULO 27. La Coordinación Estatal podrá verificar, bienes muebles e inmuebles así como el desempeño del personal que preste el servicio, con el objeto de comprobar el cumplimiento de los ordenamientos legales, para lo cual se deberán cumplir con las formalidades previstas para las visitas de verificación.

ARTÍCULO 28. En caso de no encontrarse el representante legal o el prestador del servicio verificado, se dejará citatorio en el domicilio en que se actúa para el efecto de que se espere al verificador, conteniendo día y hora en que habrá de practicarse la diligencia, apercibiéndolo que de no hacerlo, sin causa justificada, se entenderá como una negativa a la verificación.

ARTÍCULO 29. Cuando no sea posible terminar el día de su inicio la visita de verificación, se cerrará el acta, acordándose el día siguiente hábil para su continuación.

ARTÍCULO 30. Transcurrido el término a que se refiere el artículo 26, la Coordinación Estatal procederá a analizar los resultados de la visita de verificación, emitiendo la resolución que corresponda, la que notificará a los prestadores del servicio.

ARTÍCULO 31. La Coordinación Estatal podrá solicitar en cualquier momento el apoyo de otras autoridades para la realización de las visitas de verificación.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LAS SANCIONES Y DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 32. El incumplimiento por parte de los prestadores del servicio a las obligaciones establecidas en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, dará lugar a la disposición de una o más de las siguientes sanciones:

I Amonestación con difusión pública de la misma;

II Multa de hasta tres mil veces el salario mínimo general vigente den la Entidad;

III Suspensión temporal de la autorización hasta que se corrija el incumplimiento, con difusión pública de dicha suspensión;

IV Cancelación de la autorización con difusión pública de la misma. En este último caso, la Coordinación Estatal notificará la cancelación a las autoridades respectivas, a efecto de que realicen, en los términos de su competencia, los actos que legalmente procedan; y

ARTÍCULO 33. Las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo, se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I La gravedad de la infracción en que se incurre y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;

II Los antecedentes y condiciones personales del infractor;

III La antigüedad en la prestación del servicio;

IV La reincidencia en la comisión de infracciones; y

V El monto del beneficio obtenido, daño o perjuicio económicos que se hayan causado a terceros.

Para efectos de esta Ley se entiende por reincidencia la comisión de dos o más infracciones en un periodo no mayor de seis meses.

ARTÍCULO 34. En caso de que una persona física o moral preste servicios de seguridad privada sin contar con la autorización de la Coordinación Estatal, o cuando el prestador no hubiere obtenido el refrendo, se procederá a la clausura del establecimiento mercantil y se impondrá al infractor una multa por el equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en la Entidad;

Las demás causas que constituyan infracción a los ordenamientos jurídicos que regulen los servicios materia de esta Ley, así como las sanciones aplicables a cada una de ellas serán determinadas por el reglamento.

ARTÍCULO 35. Los afectados por los actos o resoluciones de la Coordinación Estatal podrán interponer el recurso de inconformidad previsto en esta Ley. El recurso de inconformidad tendrá por objeto que el superior jerárquico de la autoridad emisora, confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo recurrido.

ARTÍCULO 36. El término para interponer el recurso de inconformidad será de quince días hábiles, contados a partir del día que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurre, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución.

ARTÍCULO 37. El recurso de inconformidad deberá presentarse ante el superior jerárquico de la autoridad que emitió la resolución: quien será competente para conocer y resolver este recurso.

ARTÍCULO 38. En el escrito de interposición del recurso de inconformidad, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I Señalar el órgano administrativo a quien se dirige;

II Señalar el nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para oír y recibir notificaciones y documentos;

III Precisar el acto o resolución administrativa que impugna, así como la fecha en que fue notificado de la misma o bien tuvo conocimiento de ésta;

IV Señalar a la autoridad emisora de la resolución que recurre;

V Hacer la descripción de los hechos, antecedentes de la resolución que se recurre.

VI Expresar los agravios que le causan y los argumentos de derecho en contra de la resolución que se recurre;

VII Ofrecer pruebas, relacionándolas con los hechos que se mencionan; y

VIII Firmar el recurso de inconformidad que se interpone.

ARTÍCULO 39. Con el recurso de inconformidad se deberá acompañar:

I Los documentos que acrediten la personalidad del promovente;

II El documento en que conste el acto o la resolución recurrida; cuando dicha actuación haya sido por escrito o tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna.

III La constancia de notificación del acto impugnado; si la notificación fue por edictos se deberá acompañar la última publicación; o la manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución; y

IV Las pruebas que se acompañen.

ARTÍCULO 40. En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos o de no presentar los documentos de que señalan en los dos artículos anteriores, el superior jerárquico que conozca el recurso, deberá prevenirlo por escrito por una vez para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación personal subsane la irregularidad. Si transcurrido este plazo el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

ARTÍCULO 41. El interesado podrá solicitar la suspensión del acto administrativo recurrido en cualquier momento, hasta antes de que se resuelva la inconformidad.

El superior jerárquico deberá acordar en su caso, el otorgamiento de la suspensión o la denegación de la misma, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su solicitud, en el entendido que de no emitir acuerdo expreso al respecto, se entenderá otorgada la suspensión.

ARTÍCULO 42. El superior jerárquico al resolver sobre la providencia cautelar, deberá señalar, en su caso, las garantías necesarias para cubrir los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con dichas medidas. Tratándose de multas, el recurrente también deberá garantizar el crédito fiscal en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 43. No se otorgará la suspensión en aquellos casos en que se cause perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el procedimiento.

ARTÍCULO 44. Los recurrentes a quienes se otorgue la suspensión del acto o la resolución administrativa, deberán garantizar, cuando no se trate de créditos fiscales, en alguna de las formas siguientes:

I Billeto de depósito expedido por la institución autorizada;

II Fianza expedida por institución respectiva.

ARTÍCULO 45. La suspensión sólo tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución al recurso interpuesto.

ARTÍCULO 46. La suspensión podrá revocarse por el superior jerárquico, si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.

ARTÍCULO 47. Recibido el recurso por el superior jerárquico, le solicitará al inferior un informe sobre el asunto, así como la remisión del expediente respectivo en un plazo de cinco días hábiles.

En un término de tres días hábiles, contados a partir de la recepción del informe, el superior jerárquico deberá proveer sobre la admisión, prevención o desechamiento del recurso, lo cual deberá notificársele al recurrente personalmente. Si se admite el recurso a tramite, deberá señalar en la misma providencia la fecha para la celebración de la audiencia de Ley. Esta audiencia será única y se verificará dentro de los diez días hábiles subsecuentes a la admisión del recurso.

ARTÍCULO 48. Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga:

I Contra los actos administrativos que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución y que haya sido promovido por el mismo recurrente por el propio acto impugnado;

II Contra los actos que no afecten los intereses legítimos del promovente;

III Contra los actos consumados de modo irreparable;

IV Contra actos consentidos expresamente;

V Cuando el recurso sea interpuesto fuera del término previsto por esta Ley; y

VI Cuando se esté tramitado ante los tribunales algún recurso o medio defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efectos modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

ARTÍCULO 49. Será sobreseído el recurso cuando:

I El promovente se desista expresamente;

II El interesado fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnados sólo afecta a su persona;

III Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

IV Hayan cesado los efectos del acto impugnado;

V Falte el objeto o materia del acto; o

VI No se probare la existencia del acto o resolución impugnado.

ARTÍCULO 50. La audiencia tendrá por objeto admitir y desahogar las pruebas ofrecidas, así como recibir los alegatos. Se admitirán toda clase de pruebas incluyendo las supervinientes, las que se podrán presentar hasta antes de la celebración de la audiencia, con excepción de la confesional a cargo de la autoridad y las contrarias a la moral, el derecho y las buenas costumbres.

ARTÍCULO 51. El superior jerárquico deberá emitir la resolución al recurso, dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia de Ley.

ARTÍCULO 52. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios, pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento deberá cumplirse en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que se haya notificado dicha resolución.

ARTÍCULO 53. La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

I Declararlo improcedente o sobreseerlo;

II Confirmar el acto impugnado; ó

III Revocar el acto impugnado, en cuyo caso podrá, modificar u ordenar la modificación del acto, dictar u ordenar sea dictado uno nuevo u ordenar la reposición del procedimiento

ARTÍCULO 54. No se podrán anular, revocar o modificar los actos o resoluciones administrativos con argumentos que no haya hecho valer el recurrente.

TRANSITORIOS

PRIMERO: La presente Ley entrará en vigor noventa días después de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO: Se deroga el Título Décimo Segundo, Capítulo Único de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur, así como todos los ordenamientos y disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO: El titular del Poder Ejecutivo Estatal, deberá expedir y publicar el reglamento respectivo al día siguiente de que entre en vigor la presente Ley.

CUARTO: Las personas físicas y morales que a la entrada en vigor de esta Ley presten servicios de Seguridad Privada, continuarán haciéndolo hasta el vencimiento del plazo de la autorización respectiva, sin perjuicio de que se cumplan las obligaciones previstas en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18 y 19 de esta Ley; Al concluir la vigencia de su autorización, sólo podrán prestar dichos servicios de conformidad con lo que dispone esta Ley.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTICION DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOS.

DIP. DOMINGA ZUMAYA ALUCANO

PRESIDENTE

DIP. ALEJANDRO FELIX COTA MIRANDA